

PSE-E2018-30-2018

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada
del instituto político ARENA
La Reina, Chalatenango

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veintitrés minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida la comunicación proveniente de la Junta Electoral Municipal de La Reina, departamento de Chalatenango, por medio de la cual remiten la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Manuel Chavarría Rodríguez, representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en el municipio de La Reina, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su denuncia, el ciudadano Chavarría Rodríguez expresa: "Que según lo establecido en el Artículo 81 de la Constitución de la República; "La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, ... un mes antes en el caso de los Concejos Municipales"; ello aunado a lo establecido en el Art. 175, en relación al Art. 245, ambas disposiciones del Código Electoral vigente; en nombre y representación del FMLN interpongo Denuncia Formal, en el sentido que se pueda seguir un proceso sancionatorio en contra del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista ARENA, por campaña municipal anticipada, ya que sobre la calle principal por la entrada del casco urbano y en la entrada principal del Cantón El Tigre, ambos de nuestro municipio de La Reina, se ha colocado una pancarta por cada lugar con propaganda política electoral conforme a la ley de forma anticipada, pues en la misma consta al lado izquierdo de la misma una Fotografía del Candidato a Alcalde por dicho Instituto Político (ARENA) en el municipio de la Reina, señor FERNANDO OCHOA, donde se hace alusión a su nombre y candidatura, y con la Bandera de dicho Partido marcada; lo cual a nuestro juicio está violando las disposiciones legales antes relacionadas; con ello propiciando una desproporción y des igualdad entre los demás contendientes y candidatos a Alcaldes de los demás partidos, incluido el que mi persona representa".

2. Pide en concreto: "Se reciba el presente escrito de Denuncia por campaña anticipada por parte del Partido ARENA en el municipio de La Reina,



C

departamento de Chalatenango. Se me tenga por parte en el carácter que comparezco. Se le dé inmediatamente el trámite de Ley, y que por consiguiente sin más trámite se ordene a partir de su recibo al Partido ARENA a retirar dichas pancartas de los lugares donde han sido colocadas. Una vez tramitada la denuncia y de encontrarse responsable al partido ARENA de la infracción al Código Electoral, se imponga la multa a la que es acreedor, de lo cual estaremos vigilantes”.

II. 1. a. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1º del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado por *denuncia* del *fiscal electoral*, de los *organismos electorales temporales*, de un *partido o coalición legalmente inscrito*, o de la *Junta de Vigilancia Electoral*.

b. En vista de que el licenciado ciudadano Chavarria Rodríguez acredita por medio de documentación pertinente la calidad en la que expresa actuar, es procedente tenerle en carácter de denunciante.

2. En ese sentido, se ha dicho que ante la *denuncia* de supuestas infracciones a la normativa electoral debe realizarse un *juicio de admisibilidad*, que implica verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. A partir de lo anterior, el Tribunal puede determinar la admisión, rechazo o formular las prevenciones pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

III. 1. Así, luego del examen liminar de la denuncia presentada, este Tribunal estima proceden exponer las siguientes situaciones.

a. El desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de:

audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

b. A diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admiten supuestos de responsabilidad objetiva como la *culpa in vigilando* según la cual “*cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona*” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño, en este tipo de procedimientos es aplicable el principio de culpabilidad en el que solo se admite la *responsabilidad subjetiva* y se prohíbe la responsabilidad objetiva–cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013-.

c. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la *acción* u *omisión*, ésta última en los casos en que sea procedente -artículo 4 Código Penal-.

d. Por ello, en razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se incorporen por el denunciante por sí mismo o a requiriéndose la colaboración del Tribunal para ello.

IV. 1. Al aplicar las consideraciones antes señaladas, se advierte que el peticionario dirige su denuncia al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) sin establecer los elementos mínimos para considerar de qué forma los hechos denunciados pueden ser preliminarmente imputables a dicho partido político como *autor* de los mismos.

2. Si bien el artículo 175 CE establece un título de imputación para los partidos políticos, la responsabilidad –como se afirmó en párrafos anteriores- en este tipo de procedimientos es de carácter subjetiva, de manera que está proscribida la responsabilidad por

actos que hayan cometido otros sujetos, o por hechos en los que no pueda establecerse una conexión entre los mismos y una actuación del sujeto que se considere como responsable de los mismos.

3. De lo anteriormente expuesto, se deriva también un déficit del denunciante en términos de individualizar al supuesto responsable de la infracción que denuncia, pues se advierte que la supuesta imputación de los hechos denunciados deriva de la atribución de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida en este tipo de procedimientos.

4. En consecuencia, deberá declararse la improcedencia de su denuncia.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el ciudadano Victor Manuel Chavarría Rodríguez, representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en el municipio de La Reina.

2. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por el denunciante para recibir actos procesales de notificación.

3. *Notifíquese.*

The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, CA. There are several large, overlapping handwritten signatures in black ink, some of which appear to be crossed out or heavily scribbled over. One signature on the left is clearly legible as 'M. J. Rodríguez'. Another signature below it is partially legible as 'Ste...'. The stamp is located in the lower right quadrant of the page.